



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL.

DEMANDANTE: JHON JAIRO MORA BOTIA

DEMANDADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2020 00412 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El demandante, mediante apoderado judicial, promovió acción especial de fuero sindical mediante la cual solicitó se declare que hacía parte de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – ACEBYSF, que gozaba de garantía foral al momento de la terminación del vínculo contractual, que el despido fue ilegal y sin justa causa y en consecuencia, se ordene el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando o a uno de igual categoría y se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir y al pago de costas.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que se vinculó laboralmente con la encartada mediante contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 16 de marzo de 2009, que desempeñó el cargo de auxiliar, que percibía un ingreso mensual de \$1.941.586. Señaló que en

febrero de 2017 se afilió a la organización sindical “ACEBYSF”, en acta de asamblea general del 9 de septiembre de 2019 se nombró al demandante dentro de los cinco (5) suplentes, ese nombramiento fue ratificado en asamblea del 9 de marzo de 2020 y se registró en el Ministerio el 19 de marzo de 2020 por lo que el demandante gozaba de fuero sindical.

Relató que a pesar de que el 11 de marzo de 2020 notificó al BANCO ITAÚ sobre el fuero por pertenecer a los cinco (5) suplentes de la junta directiva de la organización sindical, la encartada notificó la terminación del contrato de trabajo el 21 de agosto de 2020 sin que mediara autorización del juez laboral (archivo 1, folio 2).

El día 10 de marzo de 2023, se celebró audiencia de que trata el art 114 del CPT y de la SS en la que la parte accionada mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda, señalando que se oponía a las pretensiones bajo el argumento que para el momento del despido el demandante no se encontraba amparado con la garantía de fuero sindical como quiera que, el 10 de marzo de 2020, la organización sindical “Asociación Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero” depositó las modificaciones de su junta directiva ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo. En dicha inscripción, se ubicó al demandante en el puesto 17 como secretario de asuntos políticos.

Propuso las excepciones de fondo de improcedencia del reintegro, prescripción, buena fe, compensación y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte activa.

Como fundamento de su decisión, adujo que no fue objeto de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de marzo de 2009 y hasta el 21 de agosto de 2020 con último salario de \$1.941.586.

En cuanto a la existencia de la organización sindical y la calidad de aforado del actor, se encuentra demostrada la existencia de dicho sindicato de conformidad con los documentos aportados por el Ministerio de Trabajo donde se prueba el depósito de la inscripción del sindicato el 25 de febrero

de 2017. En cuanto al fuero sindical, de conformidad con el artículo 405 y 407 del CTS, señaló que no fue concebido como un mecanismo para la protección del trabajador aforado individualmente considerado, su fin último es la salvaguarda del derecho de asociación, es decir, amparar el derecho colectivo por encima de los intereses particulares.

Así las cosas, indicó que de la documental aportada al plenario se observó que el documento allegado por el demandante denominado “constancia de registro de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical” del 9 de marzo de 2020 donde figura el demandante como tercer suplente de la junta directiva no se encuentra depositada ante el Ministerio del Trabajo, en cambio el documento aportado por la demandada denominado “constancia de registro de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical” del 9 de marzo de 2020 donde figura el demandante en el puesto 17 en el cargo de secretario de asuntos políticos, sí se encuentra depositado en el Ministerio de Trabajo, por ello, declaró que al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante no tenía la garantía foral pretendida, esto es, para el 24 de agosto de 2020 ni contaba con el fuero residual que venció el 10 de junio del mismo año, por lo que el demandado no tenía la obligación de solicitar permiso para dar por terminado el vínculo laboral.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que no se presentó recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia el cual se asume en virtud del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si el demandante estaba protegido por la garantía de fuero sindical para el momento del despido y, en caso afirmativo, establecer si hay lugar a ordenar el reintegro solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. A su vez, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos

trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo, por lo que el interés del empleador dirigido a que se produzca cualquiera de estos eventos debe adelantarse a través de un proceso especial dirigido a obtener el permiso respectivo.

En el presente caso, la discusión se centra en establecer si el demandante es destinatario de las garantías que implica el fuero sindical consagrado en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial, la señalada en el literal c) que se refiere al fuero sindical para los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidenció que se encuentra acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes, la cual estuvo vigente desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 21 de agosto de 2020, fecha en la cual la pasiva dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, lo anterior se desprende de la certificación visible a folio 168 del archivo 1 y de comunicación de terminación aportada visible a folio 164.

Adicionalmente, se advierte que en el archivo 23 del expediente milita respuesta allegada por el Ministerio del Trabajo al requerimiento realizado de manera oficiosa por la juez de primera instancia respecto de los depósitos realizados por la organización sindical. Así las cosas, al revisar la documental allegada se tiene que antes del 21 de agosto de 2020 aparece la constancia de registro de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical el 09 de septiembre de 2019, documento en el que se observa que el demandante ocupa el cargo de tercer suplente y fecha de depósito el 11 de septiembre de 2019 (folio 109); constancia de registro de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la Organización Sindical el 09 de marzo de 2020 y fecha de depósito el 10 de marzo de 2020, en el que se observa que el demandante ocupa el cargo de secretario de asuntos políticos sin que se evidencie que hace parte de la junta directiva o los cinco (5) suplentes (folio 115), por lo que no existe prueba que acredite que el demandante para el 21 de agosto de 2020 era miembro de la junta directiva o subdirectiva del sindicato ACEBYSF ni tampoco miembro suplente de esta.

Ahora, si bien el demandante afirma en su escrito de demanda que el 9 de septiembre de 2019 fue nombrado en el cargo de secretario suplente dentro

de los cinco (5) suplentes, nombramiento que se ratificó en la asamblea del 9 de marzo de 2020 y depositada el 10 de marzo de 2020, lo cierto es que de la documental aportada por el Ministerio no se corrobora tal afirmación máxime si se tiene en cuenta que en el depósito efectuado el 10 de marzo de 2020 el demandante ocupa el cargo de secretario de asuntos políticos a renglón 17 y si bien a folio 155 del archivo 1 se allegó una constancia de depósito donde se evidencia al demandante como tercer suplente, la misma no tiene firma del inspector de trabajo y no concuerda con la información suministrada por el Ministerio del Trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo “para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”, y en el presente caso en la certificación emitida por el Ministerio se refleja que el actor no se encuentra incluido entre los integrantes de la junta directiva como se reseñó en párrafos anteriores.

Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral le ha otorgado valor probatorio a las certificaciones del ministerio sobre la inscripción de las organizaciones sindicales en el registro sindical, como se deduce de la sentencia STL 315-2022¹.

En estos términos al no acreditarse la condición de aforado del demandante no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se confirmará la decisión de prima instancia.

Costas, en esta instancia no se impondrán por no encontrarse acreditadas conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

¹ STL-315-2022 “... el análisis del acervo probatorio y las normas sustanciales que regían la situación que la condujo a confirmar la sentencia apelada, al concluir que el demandante y ahora accionante, para el momento del despido (1 de diciembre de 2018) no gozaba de la garantía foral de adherentes, prevista en el artículo 406 del CST, dado que su afiliación se dio el (21 de noviembre de 2018) esto es, con posterioridad a la inscripción de la organización en el registro sindical del Ministerio de Trabajo (14 de noviembre de 2018).”

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado